



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 193-2020.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las trece horas y cuarenta y ocho minutos del veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

I. El 16 de septiembre del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información Ref. UAIP 193-2020. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió, la información consistente en:

1. “Copia certificada (certificación) del plan de trabajo y cronograma de actividades que el vicepresidente de la República desarrollará en relación al estudio y propuesta de reformas a la Constitución de la República, de conformidad a lo estipulado en el Acuerdo Presidencial No. 295, del 24 de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 176, Tomo No. 428, del 1 de septiembre de 2020.

2. Copias certificadas (certificaciones) de los documentos, cualesquiera que sean sus denominaciones, que hayan sido producidas por el Vicepresidente de la República y/o su equipo, así como los que éstos hayan recibido o estén resguardando, que contengan los estudios, análisis, discusiones y propuestas que todas aquellas iniciativas que tengan como objetivo una reforma constitucional.

3. Copias certificadas (certificaciones) de las agendas y/o cartas de convocatoria de todas las reuniones en las que el Vicepresidente de la República haya participado en relación al estudio y propuesta de reformas a la Constitución.

4. Copias certificadas (certificaciones) de las listas de asistencia de todas las reuniones en las que el Vicepresidente de la República haya participado en relación al estudio y propuesta de reformas a la Constitución.

5. Copias certificadas (certificaciones) de las minutas, memorias, ayuda de memorias y/o actas de todas las reuniones en las que el Vicepresidente de la República haya participado en relación al estudio y propuesta de reformas a la Constitución.

6. Copia de toda la correspondencia recibida, por cualquier medio, junto a la documentación anexa, así como las propuestas, que el Vicepresidente de la República haya recibido en relación al estudio y



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

propuesta de reformas a la Constitución.

7. Copia certificada (certificación) del reglamento, lineamiento, memorándum y/o cualquier documento, cualquiera que sea su denominación, que contenga las reglas o pautas de organización y funcionamiento del equipo Ad Hoc de profesionales en derecho, que haya sido designado por el Vicepresidente de la República para el estudio y propuesta de reformas a la Constitución.

8. Copias certificadas (certificaciones) de los acuerdos o documentación respectiva donde el Vicepresidente de la República designa a cada una de las personas que integran el Equipo Ad Hoc de Profesionales en Derecho, que se encargarla de asistir en el estudio y propuesta de reformas a la Constitución.”

El 18 del mismo mes y año, se realizó notificación de admisión de solicitud de acceso a la información.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a Vicepresidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de esta Presidencia y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

En fecha 25 de septiembre del presente año, se recibió memorándum suscrito por el Director Ejecutivo de la Vicepresidencia de la República, mediante el cual informa: “Al respecto, en condiciones de tiempo y forma y al amparo de los artículos 72 y 73 de la LAIP, tengo a bien manifestarle que: Luego de procederse a la búsqueda y consulta de la información solicitada se ha corroborado que la misma a la fecha es inexistente, ello debido a que el Equipo Ad-Hoc para el estudio y propuesta de reformas a la Constitución, se encuentra aún en fase de conformación, razón por la cual todavía no se ha efectuado el nombramiento de sus integrantes en forma oficial y, por lo tanto, no existe aún acuerdo de carácter oficial que defina su plan anual de trabajo, cronograma de actividades, documentos oficiales producidos o resguardados, agendas, convocatorias, ayuda de memorias, actas correspondencia oficial, reglamentos, lineamientos, memorándums, ni acuerdos o documentación que se haya producido como consecuencias de sus actividades.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El único documento oficial existente a la fecha es el Acuerdo Ejecutivo número 295 de fecha 24 de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial número 176, tomo 428, de fecha uno de septiembre de 2020, por medio de cual el señor Presidente de la República delegó en el señor Vicepresidente la coordinación para el estudio y propuesta de reformas a la Constitución, con carácter Ad-Honorem, así como la facultad para proceder al nombramiento y designación para su asistencia de un Equipo Ad Hoc de Profesionales en Derecho, con carácter Ad-Honorem.

Sin embargo, dicho acuerdo, aparte de haber sido publicado ya de manera oficial, no ha sido incluido dentro de los documentos solicitados en el memorándum de fecha 18 de septiembre de 2020.

Con base en lo antes expuesto y de conformidad a lo establecido en artículo 73 de la LAIP, respondo al requerimiento realizado en el sentido de que: no es posible proceder a la entrega de la información solicitada por ser a la fecha inexistente.”

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El Art. 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente, y en caso de no encontrarla, debe utilizar los medios necesarios para ubicarla en las otras unidades de la entidad y solo si su localización fue imposible expedirá una resolución que “confirme” la inexistencia de la información.

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública¹, ha determinado lo siguiente: “como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso

¹ Instituto de Acceso a la Información Pública, NUE 193-A-2014, Resolución Definitiva, Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos, resolución de las catorce horas con diez minutos del dieciséis de septiembre de dos mil quince.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada, sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, según sea el caso, diligencias que no se han hecho constar ni cuya realización siquiera fue alegada.

En línea con lo anterior, en los casos de declaratoria de inexistencia de la información, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública —Art. 4 letras “a” y “b” de la LAIP— y del deber legal de conservación de los archivos —Art. 43 de la LAIP—, corresponde a los entes obligados agotar los recursos necesarios para reponer los documentos, inclusive requerir la información necesaria a cualquier entidad pública o privada relacionada con los mismos y que pudiera, por tanto, tenerlos.

En este mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe de 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, estableció que “el Estado tiene la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales. Sin embargo, para el caso en concreto, se le informa al solicitante que, según lo expuesto, por el Director Ejecutivo de la Vicepresidencia dicha información no fue encontrada, esto en razón que el Equipo Ad-Hoc para el estudio y propuesta de reformas a la Constitución, se encuentra aún en fase de conformación, por lo tanto la documentación solicitada aún no ha sido generada.

III. Decisión del caso



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas, **resuelvo**:

a) Declarar la inexistencia de la información solicitada, en aplicación del Art. 73 de la LAIP.

b) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.



Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República